



# Resolución Directoral N° 018 -DGPC-VMPCIC/MC

Lima, 26 de Marzo de 2018

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Cueva Ccallata contra la Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, a través del Formulario FP06DGPC el señor Domingo Cueva Callata en su condición de presidente de la Asociación de Vivienda "Vera Cruz", solicita el retiro de la condición de patrimonio cultural de la Nación, del terreno denominado "Casa del Cacique de Ara", ubicado en Av. Litoral (o Ejército) s/n, Pueblo Joven Augusto B. Leguía, distrito, provincia de Tacna, en fecha 02 de agosto del 2017; adjuntando para tal efecto una solicitud suscrita además por la señora Blanca Flor Sandoval Goicochea, presentándose como presidenta de la Asociación de Vivienda "Jardines del Dos de Marzo";

Que, asimismo, el solicitante adjunta a su petitorio el Certificado Registral Inmobiliario del mencionado terreno, en el que se indica como propietario del mismo al Gobierno Regional de Tacna, además del plano perimétrico del inmueble en mención y uno de lotización; sin embargo, no se cumple con presentar el "juego de planos de levantamiento del estado actual del inmueble (plantas, cortes y elevaciones a escala 1:50 ó 1:75), firmados por el propietario y el arquitecto colegiado", ni con el "estudio histórico del inmueble, referido a la evolución arquitectónica y/o urbanística del bien, incluyendo planos del diseño original", documentación que es exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, para proceder a la revisión de dicha solicitud, entre otra documentación que no ha sido correctamente presentada por el administrado, como es el caso del fechado de las fotografías del inmueble materia de petitorio;

Que, mediante Oficio N° 001223-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 14 de agosto del 2017, la Directora de Patrimonio Histórico Inmueble otorga un plazo determinado para que el señor Domingo Cueva Callata, cumpla con presentar los requisitos completos exigidos por el TUPA de la Entidad para el procedimiento de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación; en el cual, advierte además que no se ha presentado la acreditación de su condición de representante del propietario, es decir, del Gobierno Regional de Tacna;

Que, concluido el plazo otorgado para que el señor Domingo Cueva Callata adjunte los requisitos necesarios para la evaluación de su solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación, y no habiéndose completado en forma satisfactoria los mismos, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble con Oficio N° 1877-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17 de noviembre del 2017, indica que en atención a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se tienen por no presentada su solicitud, al no haberse cumplido con subsanar los requisitos





## Resolución Directoral N° 018 -DGPC-VMPCIC/MC

indicados en el precitado Oficio N° 001223-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de conformidad con lo estipulado en el numeral 134.1 del artículo 134 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de febrero del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Domingo Cueva Ccallata, representante de la Asociación de Vivienda Vera Cruz, contra el Oficio N° 1877-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, advirtiéndose en su parte considerativa que el recurrente no cumplió con presentar la nueva prueba necesaria para la presentación del recurso de reconsideración, conforme lo estipula el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

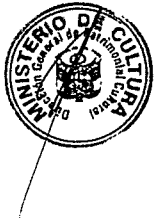
Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble mediante Oficio N° 000259-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de febrero del 2018, cumple con notificar al señor Domingo Cueva Ccallata, la antes citada Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, documento que es recibido en el domicilio indicado por el recurrente en fecha 14 de febrero del 2018, por la señora Marisol Velásquez Machuca, señalando ser "trabajadora domicilio", tal como se constata en el Acta de Notificación Administrativa N° 303415 de fecha 14 de febrero del 2018, obrante a fojas 390, la cual es suscrita por la señora Marisol Velásquez Machuca con Documento Nacional de Identidad N° 41535281, y en la que se aprecia que el notificador ha descrito las características del domicilio;

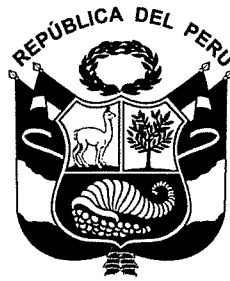
Que, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponen lo siguiente respecto al régimen de notificación personal:

*21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.;*

Que, en fecha 09 de marzo del 2018, el señor Domingo Cueva Ccallata interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, argumentando que las familias que conforman la Asociación de Vivienda Vera Cruz y la Asociación de Vivienda Jardines del Dos de Marzo, viven en el mencionado terreno, indicando que se cumplió con adjuntar los planos respectivos así como las fotografías del estado actual del predio, así como los requisitos indicado en el TUPA del Ministerio de Cultura para el procedimiento de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación;





## Resolución Directoral N° 018 -DGPC-VMPCIC/MC

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el término de interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que, computado dicho plazo desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se advierte que en la fecha de interposición del recurso de apelación por parte del señor Domingo Cueva Ccallata, el plazo para su interposición vencía el día 7 de marzo del 2018;

Que, en consecuencia, vencido este plazo, la señalada norma considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme, perdiéndose el "derecho de articularlo", según texto expreso del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, si bien de la lectura de los actuados se constata que el recurrente no había presentado todos los requisitos necesarios para la revisión de su solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble denominado "Vestigios de la Casa del Cacique de Ara", carece de objeto la revisión de fondo del recurso de apelación interpuesto el 09 de marzo del presente año, por cuanto resulta improcedente al no haberse invocado en el plazo legal dispuesto para su interposición, de acuerdo a la norma legal mencionada en el punto anterior;

Que, en atención a lo antes expuesto, se constata que el recurrente interpuso extemporáneamente un recurso de apelación contra un acto sobre el cual no cabía recurso alguno en la vía administrativa, puesto que dicho acto ya era un acto firme;

Que, por tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, frente a un acto firme no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno, por lo que resulta improcedente por extemporáneo;

Que, mediante Informe N° SS004-2018-2018-MPA-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;





# Resolución Directoral N° 018 -DGPC-VMPCIC/MC

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°-** Declarar improcedente por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Cueva Ccallata contra la Resolución Directoral N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC.

**Artículo 2°-** Devolver los actuados a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para los fines pertinentes.

**Artículo 3°-** Notificar la presente Resolución al señor Domingo Cueva Ccallata, para conocimiento y fines correspondientes.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura  
Dirección General de Patrimonio Cultural

.....  
Edwin Benavente García  
Director General